

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Vicente Fernandez, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Esperiencia», sita en terreno de Juana Suarez, término de Resantamarina, parroquia de Figaredo, concejo de Mieres; lindante al N. rio Turon, S. mina Amigo y medio, E. prado de Joaquin Suarez y O. Collada de Salguero.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro se medirán al S. los metros que haya hasta interesar con la mina Amigo y medio y el resto hasta 600 al N., al E. 200 metros y 980 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinti-

cuatro de la misma. Oviedo 24 de Diciembre de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que desde el dia 8 al 16 de Enero próximo, tendrán lugar las operaciones facultativas de las minas que espresa la siguiente relacion.

Relacion de los expedientes pendientes de operaciones facultativas en el concejo de Oviedo.

Demarcaciones.

Del 8 al 14 de Enero de 1863.

Adriana. Hierro, sita en términos del monte Omero, parroquia de San Miguel de Lillo, registrada por don José Gonzalez Longoria como apoderado de la fábrica de hierros de Mieres.

Bismera. Hierro, sita en términos de la Fontica, parroquia de San Miguel de Lillo, registrada por el mismo don José Gonzalez Longoria para dicha fábrica de Mieres.

Amistad. Hierro, sita en el Contriz, en la citada parroquia de Lillo, por don Agustin Menendez, de esta capital, como apoderado de don Joaquin Alonso Cuervo.

San Juan. Hierro, sita en el Torollo, parroquia de San Claudio, por el mismo que la anterior.

Emilia. Hierro, sita en la eria de Barbadiello, parroquia de San Juan de Priorio, por el mismo que la anterior.

Reconocimientos.

Terma. Hierro, sita en el lugar de Piñera, parroquia de San Juan de Priorio, por don Venancio Martinez, vecino de esta capital.

Concejo de la Rivera de Arriba.

Reconocimientos.

Del 15 al 16 de Enero.

San Nicolás. Hierro, sita en Telleido, parroquia de San Nicolás, por don José Gonzalez Longoria, apoderado de la fábrica de Mieres.

San Gregorio. Hierro, sita en tér-

minos de Sardin, parroquia de San Nicolás, por el mismo don José Gonzalez Longoria.

Oviedo 29 de Diciembre de 1862.—P. El ingeniero jefe, Luis Fernandez Loygorri.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones, Oviedo 31 de Diciembre de 1862.—Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde la publicacion de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Mina «Segunda».—Hierro. Don Manuel Suarez Soto.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<i>Total cargo.....</i>		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<i>Total data.....</i>		6 73
Saldo á favor del Registrador.....		293 27
Mina «Amalia».—Esquisto bituminoso. Don Ramon Perez del Molino.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<i>Total cargo.....</i>		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Derechos de demarcacion segun la cuenta del ingeniero..	100	
<i>Total data.....</i>		106 73
Saldo á favor del registrador.....		193 27
Mina «Consuelo.»—Carbon. Don Mariano Ortiz.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<i>Total cargo.....</i>		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero...	100	
<i>Total data.....</i>		106 73
Saldo á favor del Registrador.....		193 27
Mina «Juliana.»—Esquisto bituminoso. Don Ramon Perez del Molino.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<i>Total cargo.....</i>		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	

Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero.....	100	
Total data.....		106 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		193 27
Mina «Benita».—Esquisto bituminoso. Don Ramon Perez del Molino.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....		73
Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero.....	280	
Total data.....		286 73
Saldo á favor del Registrador.....		13 27
Mina «Angelina.»—Carbon Don Vicente Fernandez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....		73
Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero.....	280	
Total data.....		286 73
Saldo á favor del Registrador.....		13 27
Mina «La Céntrica»—Hierro. Don Julian Garcia Rivas.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....		73
Derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	120	
Total data.....		126 73
Saldo á favor del registrador.....		173 27

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

El 1.º de Enero próximo debe comenzar á regir la nueva Ley hipotecaria y para conocimiento del público se insertan á continuacion el Real decreto de 3 de Noviembre de 1861, la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre del mismo año y los artículos de la ley y Reglamento, que hacen referencia á la administracion y recaudacion del impuesto.

Direccion general de Contribuciones.
—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue:—Excmo. Señor: La Reina (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente. —Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del Derecho de Hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puestos habilitados, al de los respectivos registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscripto su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del

título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse y entregará dicha liquidacion con el título en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de Hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el aegistrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de Hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de Hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asi mismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de Hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposicio-

nes posteriores y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general por la gran conexion que tienen con la administracion del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha Ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de Hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —E. Leon y Medina. —Señor Administrador principal de la provincia de Oviedo.

Artículos de la Ley y Reglamento que hacen referencia á la Administracion y recaudacion del impuesto.

De la Ley Hipotecaria.

Artículo 217.

Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de Hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218.

El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles. Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 245.

Ninguna inscripcion se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior podrá entenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro y se entenderá la inscripcion.

Art. 247.

La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda Pública en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248.

Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El registrador que no conservase dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan devengado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310.

Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos,

El primero de las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las Hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las Hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de Hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311.

Los registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del primero de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del primero de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389.

Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscripto bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390.

Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubiesen verificado noventa dias antes ó mas de la publicacion de esta ley, se inscribirán libres del derecho de Hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador.

Art. 391.

Las inscripciones que se verifiquen

3

en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscripto no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392.

Transcurrido el término de un año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicacion de esta Ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 396.

Desde la publicacion de esta Ley, no se admitirá en los juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion, segun la misma Ley.

Reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Art. 12.

Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la Ley, remitirá directamente al registrador, el escribano ante quien se otorgue ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

El registrador en su vista hará desde luego la inscripcion, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley.

Si debiere pagarse impuesto, el registrador extenderá el asiento de presentacion y suspenderá la inscripcion, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el registrador lo remitirá al que corresponda, despues de extender el asiento que en el suyo proceda, segun lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14.

Presentado el título en el registro y

estendido en el acto el asiento de presentacion, el registrador devolverá el documento al interesado á fin de que acuda con él á pagar el derecho de Hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15.

En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de Hipotecas que deban satisfacerse al Erario, deberá el registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado espresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentacion, conservará el registrador el título y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidacion del impuesto, entregándolo entonces y suspendiendo la inscripcion, hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16.

La inscripcion deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si transcurriere dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspeccion del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripcion, y si no justificare el registrador haber existido para verificarla, algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 79.

Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Artículo 190.

Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada uno e registro, tomo y folio en que se hallare la inscripcion respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera y colocándolas despues por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Artículo 290.

Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con

certificacion del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la Ley, y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan no existe demanda alguna contra el registrador, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo; y con certificacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo registrador, por responsabilidades de igual índole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Artículo 303.

El estado de las enagenaciones de bienes y inmuebles espresará en las columnas y casillas correspondientes.

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enagenadas; clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2000 reales: de 2000 á 10,000: de 10,000 á 20,000: de 20,000 á 50,000: de 50,000 á 100,000: de 100,000 á 200,000: de 200,000 á 500,000: de 500,000 á 1,200,000 y de más de 1,200,000.

2.º El número de las enagenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y espresion de los capitales rebajados por razon de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enagenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enagenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Artículo 304.

El estado de los derechos reales, con exclusion del de Hipoteca, á que se refiere el número 2.º del mismo artículo 310 de la Ley, espresará en las columnas y casillas correspondientes.

1.º El número de constituciones de usufruto, uso y habitacion.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúaticos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpetuas ó temporales constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente anunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

ro de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpétuamente á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el registrador.

Artículo 316.

Entendiéndose publicada la Ley hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el artículo 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verifiquen se sujetarán á la legislación anterior.

Artículo 353.

La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 399 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos, se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los documentos no registrados, que presenten como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Escribanos harán mencion en los documentos que deban inscribirse, de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 396 de la Ley.

Oviedo 27 de Diciembre de 1862.
—El Administrador, Gumersindo Solis.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y parroco del pueblo en que residiese al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero á fin de que pueda hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.
—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion Militar.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, los días 14 de Octubre y 8 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde 1.º del indicado mes de Enero entrante hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

cion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde 1.º del indicado mes de Enero entrante hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de la entrega.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Garantía Rs. cént.	Clases.	Quinta les.	Garantía Rs. cént.
Valencia...	De Utiel, Requena y la Mancha...	71 lbs.	18,236	79,000	Id.	35,310	47,000
Alicante...	De la Mancha...	70	935		Id.	1,539	
Cartagena...	De Cartagena...	60	443		Id.	750	
Morelia...	De Morelia...	66	48		Id.	75	
Murcia...	De Murcia...	67	305		Id.	525	
Castellon...	De Castellon...	66	386		Id.	660	
			20,353	79,000			38,859
							47,000

PARTE NO OFICIAL.

JOSUE DENTI DE VALLADOLID

ha trasladado su guanteria, de la casa número 21 acera de San Francisco, á la del número 12 de la misma acera, único despacho de guantes de su fábrica en dicha ciudad. (6)

Se hallan vacantes las plazas de capellan y médico-cirujano de la corbeta «Villa de Avilés», que debe salir del puerto de su nombre para la Habana en todo el presente mes de Enero, con la dotacion de cinco mil reales el médico-cirujano por viaje redondo y mesa en el buque hasta su regreso. Los que deseen optar á dichas plazas se dirigirán á don Leoncio de Zaldúa, como tutor de los hijos de Carbajal y don José Garcia San Miguel, de Avilés.

Imp. de Solis.